

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS
e ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

RECURSO DE REVISIÓN. MAQUINACIÓN FRAUDULENTO DEL ARTICULO 1.769.4 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Luis Martínez Calcerrada Gómez.

El recurso de revisión es estimado en este caso porque resulta probado que conociéndose por el primitivo demandante el domicilio real del demandado lo omitió en su escrito inicial para provocar que la diligencia de notificación de la demanda fuese negativa; la posterior citación por edictos, la declaración en rebeldía y, por último, la decisión judicial ahora recurrida en revisión, en cuyo proceso no pudo comparecer ni defenderse.

RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Teófilo Ortega Torres.

— El plazo para interponer el recurso de revisión es de tres meses, que es de CADUCIDAD, y que exige que se pruebe con precisión por el recurrente en revisión el *dies a quo*.

— El documento decisivo recobrado, detenido por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor la Sentencia fue dictada, requerido por el número 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, excluye la obtención tardía de datos que constaban en Registros Públicos o el hallazgo tardío de documentos no detenidos por fuerza mayor, sino por simple desconocimiento.

RECURSO DE REVISIÓN. ARTICULO 1.796.4.º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Antonio Gullón Ballesteros.

Se pretende la revisión de una Sentencia al amparo del número 4.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente por maquinación fraudulenta, consistente en la ocultación del domicilio de los demandados, ahora actores en la revisión.

Considerando que en los autos aparece una diligencia en la que bajo la fe judicial se hace constar que se cita a los demandados en forma legal, con entrega de cédula comprensiva de los requisitos legales para que comparezcan en el Juzgado para el día y hora señalados, el Tribunal Supremo declara que «mientras no se declare la falsedad de la diligencia llevada a cabo por el Juzgado exhortado a través del procedimiento legal correspondiente, esta Sala ha de atenerse evidentemente a lo consignado en ella, y en consecuencia ha

de estimar que los demandantes de revisión pudieron perfectamente comparecer en el juicio para defender sus derechos.

Contra la fe pública judicial no valen las meras manifestaciones en contrario a lo que constata de los propios interesados, ni las alegaciones de indicios en que apoyar lo contrario a tal constatación, ni el recurso de revisión es medio legal para obtener una declaración judicial de falsedad».

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO. ARTICULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA. REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DE PAGO. (SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

En el presente caso se desestima una demanda sobre pretendida nulidad del procedimiento de ejecución hipotecaria porque se ha dado cumplimiento a todos los requisitos que exige la regla 3.^a, apartado 3.º, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria para que el requerimiento de pago surta los efectos pretendidos, a saber:

- Debe practicarse en el domicilio que resulte vigente en el Registro.
- Ha de hacerse personalmente al deudor o al tercero si se encontraren presentes o bien al pariente más próximo, familiar o dependiente mayores de catorce años que se hallaren en la habitación del requerido o, en su defecto, al portero o al vecino más próximo.
- Y en el caso de que el requerimiento se haga por orden del Juez, según la regla 4.^a la documentación en los autos se hará en la forma dispuesta en la Ley Procesal Civil para las notificaciones por cédula, lo que nos remite a los artículos 260 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y más en concreto a lo dispuesto en los artículos 267 y 275; prevenciones que fueron rigurosamente cumplidas.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO. PÁRRAFO 5.º DE LA REGLA 7.ª DEL ARTICULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA. NO EXISTE INDEFENSIÓN DEL ARTICULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DEL TERCER POSEEDOR QUE NO INSCRIBIÓ SU TITULO. (SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

El párrafo quinto de la regla 7.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que dice: «el señalamiento del lugar, día y hora para el remate se notificarán al deudor con la misma antelación en la finca o fincas subastadas», comporta dos elementos: uno personal (el deudor) y otro real (las fincas subastadas); por tanto, su cumplimiento supone una práctica domiciliaria y personal que, en definitiva, consiste en recibir la cédula y firmar para dejar constancia de su entrega.

El defecto de no existir en autos constancia cierta de que se hubiera hecho tal notificación al deudor, lo que determinaría la nulidad del procedimiento, queda subsanado desde el momento que el mismo comparece en las actuaciones.

Por último, no puede alegarse la indefensión del artículo 24.1 de la Constitución española por parte del tercer poseedor de la finca hipotecada que no fue citado por no inscribir su título en el Registro de la Propiedad, ya que en este caso la causa de su no citación es exclusivamente imputable a su negligencia, siendo él mismo el que se coloca en tal situación por no haber actuado con una diligencia razonablemente exigible. Sentencias del Tribunal Constitucional 70/1984, 172/1985, 55 y 107/1987, 57/1988, 211/1989 y 331 y 334/1994.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN: JURISDICCIÓN COMPETENTE. (SENTENCIA DE 8 DE ABRIL DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Rafael Casares Córdoba.

Deja sentado la Sentencia que para reclamar por daños sufridos en un accidente acaecido en una vía pública, cuya propiedad y conservación están a cargo de la Administración, derivado de no mantenerla en correcta situación de mantenimiento ni de advertir la existencia en la misma de obstáculos, sólo puede ser planteada bajo la acusación de funcionamiento anormal de un servicio público ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, en el presente caso el propio Tribunal Supremo RECHAZA el motivo del recurso de casación basado en la existencia de un defecto en el ejercicio de la jurisdicción porque, al margen de los razonamientos de las sentencias de instancia en pro de la aplicabilidad del artículo 1.902 del Código Civil, es patente que la Administración responsable, ante la que se formuló una reclamación previa, al resolver denegatoriamente la petición de indemnización hizo constar literalmente que quedaba «por la presente expedita la vía civil».

Por tanto, no siendo imputable a los interesados la elección de la vía civil, no cabe objetar a ellos la improcedencia de haber seguido el camino jurídico-procesal, so pena de infringir los principios de seguridad jurídica y buena fe en las relaciones administrativas.

CONTRADICCIÓN DE LO EJECUTORIADO. ARTICULO 1.687.2.º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Este recurso exige expresar inequívocamente los términos de la comparación entre lo declarado y lo mal ejecutado. No tiene por finalidad garantizar la integridad de la Ley material o procesal y conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, sino garantizar la integridad del fallo, por lo que se desestima el que se limita a una crítica de los fundamentos jurídicos de la Sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

El plazo de tres meses para interponerlo es de caducidad y no de prescripción, por lo que no cabe su interrupción y requiere de manera inexcusable la

fijación por el recurrente del elemento temporal *dies a quo*, que debe probarse con precisión.

RECURSO DE REVISIÓN. NO CABE CONTRA AUTO DE ADJUDICACIÓN EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DEL ARTICULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA. (SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

El presente recurso de revisión se interpone contra la «Sentencia» (*sic*) firme dictada en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Si se tiene en cuenta, por un lado, que el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria no termina nunca por Sentencia, sino por el Auto que señala el número 17 de dicho artículo, y que esta resolución no tiene el carácter de firme según lo dispuesto en el párrafo 6.º del número 4.º del artículo 132 de la Ley Hipotecaria al permitir acudir a un posterior procedimiento administrativo en el que se podrán ventilar «todas las reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versen sobre nulidad del título o de las actuaciones o sobre vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda»; y, por otro lado, que el artículo 1.797 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo autoriza el extraordinario recurso de revisión «cuando hubiere recaído Sentencia firme», resulta evidente que el Tribunal Supremo rechaza el recurso de revisión.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE «JURISDICCIÓN ORDINARIA COMÚN-CIVIL» Y «JURISDICCIÓN ORDINARIA ESPECIAL-LABORAL». (SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Hechos.—1. La recurrente concertó en su día con el recurrido un «contrato de trabajo de artista en espectáculo público» por el cual doña A. se comprometía a actuar en un determinado *pub*. En dicho contrato se estipuló que «la empresa velará por la seguridad de la artista, así como la de su equipo, durante la permanencia de éstos en el recinto de la actuación, siendo responsable de su pérdida, rotura o deterioro».

2. Se produce después un incendio que destruye el *pub* y además el equipo de actuación de la artista.

3. La artista, doña A., reclama el importe del material perdido, más daños y perjuicios.

4. La SENTENCIA de instancia, que admitió en parte la demanda, fue apelada siendo revocada por la Audiencia, que desestimando la demanda acogió la alegada excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada al considerar que lo discutido era competencia de la jurisdicción laboral, por lo que no procedía a entrar en el fondo del asunto.

El Tribunal Supremo ESTIMA el recurso en base a la siguiente DOCTRINA: Aun cuando el contrato concertado es de innegable carácter laboral, ello

no quiere decir que todas sus manifestaciones hayan de solventarse por la específica normativa laboral.

Y así, en este caso, el supuesto no tiene encaje en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Laboral ni en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque sí en el artículo 9.1 de esta Ley que señala la competencia de la jurisdicción ordinaria común en su proyección civil.

En definitiva, la jurisdicción ordinaria común tiene el calificativo de «jurisdicción residual», denominación perfectamente aplicable a este supuesto en cuanto al no estar el mismo comprendido entre los casos atribuidos normativamente al conocimiento de la «jurisdicción ordinaria especializada laboral» su ubicación ha de integrarse necesariamente en la civil».

E. C. C.

EN DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DESIGNAR PERITO NO ESTA SOMETIDA A LAS NORMAS PROCESALES QUE RIGEN LA PRUEBA PERICIAL DE PARTE. (SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 1996.)

Al no haberse puesto de acuerdo las partes para llevar a cabo el trámite de elección de perito por insaculación y aceptarse como perito a la propuesta por la contraparte, el Juez puede valerse igualmente de dicho perito para emitir el dictamen acordado en diligencia para mejor proveer, siendo la prueba válida y no constando que hubiese indefensión.

LA «LEGITIMATIO AD CAUSAM» COINCIDE CON EL CONCEPTO DE LA CAPACIDAD PROCESAL, DE AHI QUE LA DENUNCIA DE SU DEFECTUOSA O NULA CONCURRENCIA DEBA HACERSE AL AMPARO DEL NUMERO 2 DEL ARTICULO 532.2 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996.)

Cabe apreciarse la existencia de legitimación cuando se solicita la nulidad de un contrato de compraventa realizado entre terceros por un posible interés en dicha nulidad, pero desaparece tal interés por no justificarse la titularidad del derecho alegado, esto es, la usucapión aducida del exceso de cabida de la finca objeto del contrato.

El actor no tiene que probar al principio del proceso que es titular del derecho material que alega, ya que de que sea o no titular de ese derecho depende que tenga o no acción, lo que forma parte de la cuestión de fondo; pero esa legitimación *ad causam* inicialmente apreciada desaparece al estudiarse el fondo de la cuestión.

EL CRITERIO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL NACIDA DE UN ILÍCITO CIVIL ES EL DEL LUGAR DONDE SE PRODUJO. (SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996.)

El criterio que delimita la competencia territorial viene indicado en normas que regulan la competencia internacional o en los juicios verbales de

tráfico, siendo aplicable por analogía al presente, sin que sea aplicable el artículo 12.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que piensa en la clásica obligación personal crediticia derivada de un contrato y no en la extracontractual nacida de un ilícito civil que debe regirse por analogía con el criterio del *forum delicti commissi*.

LA MUERTE DEL DEMANDADO ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PERSONAL CONOCIDO DE LA ACTORA Y OMITIDO INTEGRA UN ARDID CONSTITUTIVO DE MAQUINACIÓN FRAUDULENTE. (SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996.)

Se entiende como una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta la actividad de la actora dirigida a ocultar al otro litigante o a sus herederos cuando muere éste y hayan de sustituirle en el pleito; el planteamiento del litigio mediante ardides, tramas o artificios con el objetivo del encubrimiento siempre que exista, como en este caso, un nexo causal entre la maquinación fraudulenta y la resolución judicial desfavorable para los sucesores del demandado.

NO CABE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DA LUGAR A DEMANDA RECONVENCIONAL CUYA CUANTÍA ES INFERIOR A LOS SEIS MILLONES FIJADOS EN EL ARTICULO 1.687.1.º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1996.)

La demanda reconvencional cuya cuantía es de 1.770.188 pesetas se valora por separado de la cuantía general del procedimiento, quedando lejos de la cuantía de seis millones, límite para la admisión del recurso, el cual no debió haber pasado el trámite de admisión.

NO ES NECESARIA NUEVA CONVOCATORIA DE JUNTA DE COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CUANDO EN LA PRIMERA SE AUTORIZA AL PRESIDENTE PARA EL EJERCICIO DE CUANTOS DERECHOS ESTUVIERE ASISTIDO PARA OBTENER LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS, YA SEA A TRAVÉS DEL INTERDICTO O EL POSTERIOR DECLARATIVO. (SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 1996.)

Es válida por estar acreditada en la celebración de la Junta de Propietarios en la que se acordaba dirigir la acción interdictal contra los demandados el ejercicio de la acción declarativa, cuyo objeto es la misma obra y la misma voluntad comunitaria sobre su demolición y vuelta del estado de las cosas al momento inicial, siendo el declarativo consecuencia lógica de la inicial contienda y la última posibilidad legal que restaba a la comunidad para hacer valer sus derechos frente a quien los vulneraba siempre que no cambiase el contenido de la pretensión autorizada.

I. I. M.